



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Mauricio Gil Castaño
Demandado	Jonathan Echavarría Arredondo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00100 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión y por cuanto la presente demanda se ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82 y s.s. el Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 y 430 Ibídem y 621 y 709 del Código de comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR MAURICIO GIL CASTAÑO** en contra de **JONATHAN ECHAVARRÍA ARREDONDO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000.00)** por concepto de capital adeudado por el demandado y aunado en el pagaré N° 1, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- Denegar mandamiento de pago por la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000.00), por concepto de honorarios, habida cuenta que de la literalidad del título no se evidencia que se hayan pactado el porcentaje del 25% para su cobro, por lo que no es una obligación, clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste o el acuse de recibo por parte del ejecutado de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020¹.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO** portadora de la T.P. 263.794 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:
"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508d7cc2efaa2187b75999337beb46b29ea92c1cf4e4cef41b6d9daab2d5
5612**

Documento generado en 02/03/2021 10:49:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>